Esquel, de mayo de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución N° 16/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 (fs. 103/109), declaró la incapacidad de la Sra. G. E. M. por presentar síndrome de down desde su nacimiento (conf. Acta Junta Médica de fs. 92).----------

------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf.: El Dial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 92), la cual y dado las características de G. E. M. fue entrevistada en dependencias del Cuerpo Médico Forense, acompañada por su madre, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. M., refiriendo al respecto: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico:*

Síndrome de Down”. Agregando que la afección que presenta comienza desde su nacimiento y es de carácter irreversible. El régimen aconsejable para su protección y asistencia es de *“... acompañamiento para el desarrollo de tareas abstractas y complejas”*. Agrega que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

------Añaden los facultativos que la Sra. G. E. M. en las actividades diarias simples se desenvuelve sola (comer, vestir, higiene) y concurre diariamente al centro de día, taller de manualidades dependiente del Hospital Zonal de Esquel. No sabe leer ni escribir y conoce el dinero.---------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 92), el informe socio-ambiental del ETI (fs. 69/71), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Sra. M. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 100), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y la pericia médica glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 101 y vta., habiéndosele brindado a la Sra. M. la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado en el domicilio de la misma, en Barrio S. casa N° 10 de Esquel (fs. 69/71), cual es el grupo familiar conviviente y extendido, su historia familiar, la situación habitacional, la situación general de la Sra. M. como asimismo las actividades que realiza, sus condiciones personales, sus limitaciones. Se explaya además sobre la escolaridad, informando que asistió a la Escuela de Educación Especial en el CICAL, donde realizo actividades relacionadas con el jardín, huerta y granja. Que asiste hace más o menos dos años al Centro de Día, en el que se la observa contenida afectiva y normativamente. En ésta institución realiza actividades de hogar, de la vida diaria, tiene salidas al exterior, realiza artes culinarias y artesanías con elementos.----------

------En virtud de lo expuesto, resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación de Curadora a la Sra. I. M. (madre).---

---

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el

Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello, entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos, conforme el punto 1). de la sentencia N° 16/2014 y disponiendo en el punto 3) la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 103/109 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD PARCIAL** de la Sra. G. E. M., DN.I. Nº **.***.***, nacida el día ** de j. de **** en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, por presentar un cuadro de Síndrome de Down.----------

---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-